**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2013-0508-00
**DEMANDANTE:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
**DEMANDADO:** DARIO RAFAEL BALDOVINO PÉREZ
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el demandado, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito (fls172-173); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011[9] -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende que se declare responsable patrimonialmente al señor Darío Rafael Baldovino Pérez, por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá el 16 de julio de 2010, la cual fue la conclusión de la acción de reparación directa adelantada por la muerte del soldado profesional Jairo Arley Ortega Mahecha; y por tanto, persigue que se le condene a cancelar la suma que la parte demandante debió reconocer.



Calle 5ª n.º 1-12 Piso 2 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada se soluciona con las pruebas arrimadas al proceso, a lo cual se suma que las partes no elevaron solicitud probatoria alguna y que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en determinar la presencia de (i) los elementos para la procedencia de la Acción de Repetición y la correspondiente condena o no del agente del Estado señalado, para lo cual, (ii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## 3. Las pruebas de las partes

### 3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 48-75 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Constancia de tiempo de servicio del demandando Darío Rafael Baldovino Pérez (fl. 48)
- Oficio del 16 de agosto de 2013, de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, sobre repetir contra el demandado (fl. 49-50)
- Copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá el 16 de julio de 2010 dentro del proceso de Reparación Directa n.º 2006-01233-00 (fls. 51-71)
- Resolución n.º 3953 del 16 de agosto de 2011 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de José Darío Ortega Triana y Otros. (fls. 72-75)
- Copia de la certificación emitida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, del 27 de junio de 2017 (fl. 42)

### 3.2. Las solicitadas por la demandante

Sin solicitud probatoria

### 3.3. Las aportadas por la parte demandada

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

### 3.4. Las solicitadas por la demandada

Sin solicitud probatoria

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes[1].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del Despacho, las partes no elevaron solicitud probatoria; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## 5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada fijación del litigio (cfr. art. 180 num. 7 ibídem), con la doctrina autorizada[2] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[3] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[4], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

---

[1] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.
[2] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[3] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[4] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El señor Jairo Arley Ortega Mahecha ingresó al Ejército Nacional, el 20 de febrero de 2003 para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Comunicaciones Distrito Militar n.º 46 de Facatativá.

El 14 de mayo de 2004, cuando el mencionado soldado se encontraba prestando aún su servicio militar, el señor Darío Rafael Baldovino Pérez, le propino dos disparos de fusil, perforando el brazo y el corazón, causándole posteriormente la muerte.

El Juez Quinto de la Brigada, profirió sentencia dentro del proceso n.° 1469, condenando a Darío Rafael Baldovino Pérez a 20 meses de prisión y al pago de una multa de 20 SMLMV, por el homicidio de Jairo Arley Ortega Mahecha, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante Resolución n.º 3953 del 16 de agosto de 2011, el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la sentencia dictada en favor del señor José Darío Ortega por la muerte de Jairo Arley Ortega Mahecha, ocasionada en un accidente con arma de dotación oficial y causada por un miembro del Ejército Nacional, por la suma de $246.147.066,56.

Indicó que, tal como lo certifica la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, dicha suma fue cancelada a través de la Dirección de Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta n.º 79247952398 de Bancolombia, el 30 de agosto de 2011, de la que es titular la señora Silvia Juliana Jaimes, apoderada judicial del señor José Darío Ortega.

**b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Debe señalarse, que la demanda fue contestada por curador *ad litem*, por lo que no hubo exposición de hechos y se mantuvo a la probanza de los expuestos por la parte demandante.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

El señor Darío Rafael Baldobvino, estuvo vinculado como soldado regular del Ejército Nacional, con un tiempo de servicio del 11 de octubre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2004

Existe condena judicial a cargo a la entidad estatal, pues a folios 51 a 71 del plenario, obra copia de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2010 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Respecto del pago efectivo y demás elementos relevantes habrá de ocuparse la sentencia.

**d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la responsabilidad del señor Darío Rafael Baldovino Pérez, por el pago que la entidad demandante debió realizar en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario –Reparación Directa - iniciado por Jairo Darío Ortega, José Darío Ortega Triana, Sandra Yaneth Mahecha Escobar, Heidy Johana Ortega Mahecha, Laura Camila Ortega, Carlos julio Mahecha Beltrán, Adela Escobar de Mahecha, Simón Ortega contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, **(ii)** de contestarse afirmativamente, deberá definirse el alcance material de tal responsabilidad, esto es, habrá que establecerse la obligación patrimonial a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**SEGUNDO**: **FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: Correr** traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente determinación.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado electrónicamente
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**
**Juez**

002/S/

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**

**Juez Circuito**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d064e0add86248230a480b3e3264e03e8677d38c41f9da367b2455b2d739a3**

Documento generado en 30/08/2021 11:26:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**